



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 3857

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante resolución No 1380 del 18 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente tomó las siguientes determinaciones:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del cargo segundo (2), formulado mediante Auto No 2281 del 23 de agosto de 2005, en contra de la **CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN**, identificada con el Nit No. 860.006.745-6, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable del primer cargo formulado mediante auto No. 2281 del 23 de agosto de 2005, a la **CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN**, identificada con el Nit No. 860.006.745-6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la calle 19 No. 19 - 27, localidad de Los Mártires, de esta Ciudad, sitio donde se encuentra ubicado el pozo identificado con el código 14-0004, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia."

"ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a la **CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN**, identificada con el Nit No. 860.006.745-6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces una multa correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.160.000.00).**"

Que la anterior Resolución fue objeto de impugnación por parte de la congregación en mención, mediante radicado No. 2006ER56467 del 01 de diciembre de 2006, alegando en esencia lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3857

"Al respecto me permito manifestarle que tal aseveración no es cierta, pues esta ha sido la primera y única vez, y que todo se debió a un error involuntario un descuido sin ninguna mala intención, no se revisó la resolución para ver que llevaba unos meses vencida. Como lo he manifestado el uso de esta agua es mínimo y esporádico solo para regar la huerta."

"A raíz de la medida impuesta por el dama el pozo no se ha vuelto a utilizar y en estos momentos ya se está solicitando la renovación de la concesión o permiso ante esta entidad."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

En ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, esta Secretaría ha realizado las siguientes visitas al predio ubicado en la calle 19 No. 19 - 27 de esta ciudad y ha emitido los siguientes conceptos técnicos:

- Memorando No. 2006SAS-SJ899 del 05 de abril de 2006 en virtud del cual se consignaron los resultados del sellamiento temporal impuesto al pozo 14-004 en la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN, en cumplimiento de la Resolución No. 2004 del 23 de agosto de 2005. En este documento se indica que la lectura del medidor en el momento del sellamiento reportaba un volumen de 4349.747 metros cúbicos.
- Concepto Técnico No 11410 del 11 de agosto de 2008, donde obran los resultados de la visita adelantada el 21 de julio de 2008 de la siguiente manera: (i) el pozo se encuentra inactivo y sellado temporalmente; (ii) la lectura del medidor para el momento de la visita es la misma que se tiene en el memorando 2006SAS-SJ899 del 05 de abril de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el caso en estudio, encontramos que ninguno de los argumentos se dirigen a desvirtuar la explotación del recurso hídrico subterráneo sin contar con la respectiva concesión de aguas, el cual es el objeto de reproche de la Resolución No. 1380 del 18 de julio de 2006 y la razón fundamental para declarar responsable a la Comunidad e imponer la respectiva sanción pecuniaria.

Así mismo, se resalta que al comparar la última lectura reportada mediante radicado No. 2004ER20783 del 16 de junio de 2006 que era de 3110 metros cúbicos y la lectura reportada en el memorando 2006SAS-SJ899 del 05 de abril de 2006 de 4349.747 se evidencia un consumo de 1239.747 metros cúbicos.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3857

De esta manera, el hecho de la explotación se prolongó hasta el 09 de marzo de 2006 que es la fecha en que se selló temporalmente el pozo.

No obstante lo anterior, pese a estar comprobada la explotación y por ende la Responsabilidad de la Congregación, en el momento de tasar la respectiva multa se tuvo en cuenta como causal de agravación la consagrada en el literal a) del artículo 210 del decreto 1594 de 1984 respecto a reincidir en la comisión de la misma falta y tal como se aduce en el expediente no reposa otra sanción por este mismo cargo, por ende no podría entenderse que se ha incurrido en el supuesto de hecho para utilizar esta causal ni menos que se aumente la multa por una agravación que no se ha configurado.

En consecuencia, se procederá atender la solicitud del recurrente respecto a la disminución el monto modificándose el artículo tercero de la Resolución No. 1380 del 18 de julio de 2006 e imponiendo una multa correspondiente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para el año 2006 ascendían a la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (4.080.000.00) MCTE.

Dentro de la normativa legal aplicable para proferir esta providencia, encontramos:

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 3857

cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ..."*Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*"

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

En mérito de lo expuesto,

3857

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No 1380 del 18 de julio de 2006 en el sentido de imponer una multa correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2006 era equivalente a cuatro millones ochenta mil pesos (\$4.080.000.00) MCTE.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al representante legal de la **CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN**, o quien haga sus veces, en la Calle 19 No. 19 – 27 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Los Martires para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 OCT 2006


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

AD
EXP No 01-97-1245
2006ER56467 DEL 01/12/06
Adriana Durán Perdomo

